

## EXPTE. D. 2396 /10-11

Honorable Támara de Diputados Provincia de Buenos Aires



## PROYECTO DE LEY

EL Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

## LEY

**Artículo 1.-** Sustitúyanse los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 11.700 –texto según Ley 12.312- los que quedará redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º: Los extranjeros, de ambos sexos, mayores de edad, residentes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, que hayan obtenido el Documento Nacional de Identidad o el documento nacional que lo reemplace, tendrán derecho a ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales, Consejeros Escolares y Diputados Constituyentes, como así pronunciarse en todo tipo de consulta popular y en los plebiscitos contemplados en el artículo 206°, inciso b) de la Constitución de la Provincia."

"ARTICULO 2°: A los fines previstos en el artículo anterior la Junta Electoral confeccionará un registro especial de electores."

"ARTICULO 3°: El Poder Ejecutivo, a través del organismo que determine, deberá remitir a la Junta Electoral la información necesaria para la confección de dicho registro, comunicando las altas y bajas al mismo dentro de los treinta (30) días de producidas."

Artículo 2.- Deróganse los artículos 4º y 5º de la Ley 11.700

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARIOS ALBERTO NIVIO.

Diputado Previncial

H. Cámara de Diputados

Pcia. de Buenos Aires.





## **FUNDAMENTOS**

La Argentina es un país de inmigración, cuya sociedad ha sido influida en buena medida por un fenómeno inmigratorio masivo, que tuvo lugar a partir de mediados del siglo XIX, siendo el Puerto de Buenos Aires y su región de influencia el territorio donde mayoritariamente se establecieron.

El volumen de la inmigración, constante desde mediados del siglo XIX hasta finalizado el primer cuarto del XX, significó en términos demográficos que la población argentina se duplicara cada veinte años. En el padrón nacional, según el censo 1914 del INDEC, los nacidos fuera de la Argentina representaban un 30% del total de la población argentina. Según el censo de ese año en la Ciudad de Buenos Aires más del 60% de la población eran inmigrantes, en su mayoría de origen europeo, y en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe el 30% de la población de estas eran inmigrantes europeos. Más de la mitad de los migrantes se radicó en la Ciudad de Buenos Aires o en la Provincia de Buenos Aires.

A partir de la crisis mundial de 1929, la inmigración hacia Argentina proveniente de Europa y otros orígenes de ultramar, comenzó a reducirse drásticamente. La última oleada, menos importante en su magnitud, se produjo entre 1948 y 1952, finalizando así con el largo período de emigración europea transcontinental como fenómeno masivo.

Por el contrario la inmigración proveniente de países limítrofes, se mantuvo relativamente estable a lo largo del siglo XX, a la vez que aumentó la corriente migratoria proveniente de otros países latinoamericanos, entre los que se destaca el Perú, de países asiáticos, principalmente China y Corea del Sur, y de países de Europa del Este.

En cuanto a las áreas de asentamiento, la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires concentra el 70% de extranjeros y el 63% de extranjeros limítrofes. Es decir, gran cantidad de extranjeros habitan nuestra provincia, desde hace ya largo tiempo, habiéndose insertado en nuestra sociedad y siendo parte de la realidad social, cultural, económica y política de la provincia. De allí la imperiosa necesidad de que puedan ejercer efectivamente el derecho a voto, principio básico de la soberanía popular.

El sufragio o voto es una expresión política de la voluntad individual. Su existencia tiene por objeto la participación del ciudadano o del extranjero que cumpla con los requisitos de la ley, en la designación de los representantes del pueblo, de determinados funcionarios públicos, o la aprobación o rechazo de ciertos actos de gobierno.

En una democracia representativa como la nuestra, la existencia y vigencia del sistema electoral es una pieza fundamental, ya, que según lo manda la Constitución Nacional: "el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes" (art. 22). Es en la elección de esos representantes por medio del voto de la ciudadanía, donde se encuentra uno de los elementos principales del sistema democrático.

Es muy clara la voluntad política de los constituyentes de facilitar a los extranjeros el ejercicio de este derecho, en nuestra provincia. Así la Constitución Provincial de 1994 estableció, en su artículo 59, que la "atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la condición de ciudadano argentino y del extranjero en las condiciones que determine la ley." De esta forma se incorporó el derecho electoral de todos los extranjeros, garantizado constitucionalmente.

En 1995 se sanciona la Ley 11700 reglamentando este precepto constitucional. La norma establece como requisito para que los extranjeros puedan ejercer el derecho a voto: ser mayor de edad, saber leer y escribir en idioma nacional, dos años de residencia inmediata en el territorio de la provincia. Quienes reúnan estos requisitos , "podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales, Consejeros Escolares y Diputados Constituyentes, como así pronunciarse en todo tipo de consulta popular y en los plebiscitos contemplados en el artículo 206°, inciso b) de la Constitución de la Provincia".

El texto original de la ley 11700 establecía, en su artículo 2, que la Junta Electoral era el órgano competente para confeccionar el Registro especial de electores extranjeros. Tal registro se integraba con los extranjeros que, reuniendo los requisitos establecidos en la norma, solicitaran expresamente su inscripción ante la oficina del Registro Provincial de las Personas de su domicilio. Se establecía que dicha inscripción revestía el carácter de definitiva y sería válida para todos los actos electorales futuros. Es decir que bajo este procedimiento legal el propio ciudadano extranjero debía solicitar dicha inscripción.

Acertadamente en el año 1999 se sanciona la ley 12.312 la cual modifica el artículo 2 de la ley 11700. Esta modificación cambió el procedimiento para confeccionar el Registro de Electores, eliminando el requisito de solicitud expresa por parte del extranjero. Es así como a partir de su promulgación quedó establecido que la





Junta Electoral es quien debe confeccionar el registro especial de electores extranjeros, sin necesidad de que éste lo solicite expresamente. A estos fines, el Registro Provincial de las Personas debe confeccionar y publicar listas provisorias de extranjeros residentes por distritos municipales.

La ley prevé también un mecanismo para que los extranjeros puedan solicitar su agregación a las listas provisorias o corregir los datos omisiones allí consignados. El Registro de las Personas, en plazo perentorio, debe elevar a la Junta Electoral la nómina de los inscriptos, y ésta debe aprobar el registro especial y publicarlo en la misma oportunidad que el registro electoral para las elecciones provinciales.

Expresamente se prescribe que la Junta Electoral tiene por obligación mantener depurado el registro especial, debiendo el Registro Provincial de las Personas comunicar periódicamente a la Junta Electoral los cambios de domicilio, tipo de documentos, bajas y toda otra novedad que pudieran haber denunciado los extranjeros.

A pesar de ello, viendo que subsistían trabas burocráticas, que impedían el real cumplimiento de este derecho a todos los extranjeros residentes en nuestra provincia, desde la legislatura se presentaron, en estos años, diversas iniciativas que modificaban la Ley 11700 facilitando y agilizando la obtención de este derecho. Si bien los proyectos tuvieron variada suerte ninguna llego a concretarse en ley.

En la actualidad, teniendo como referencia el último llamado electoral, contemplamos que las dificultades subsisten, son miles los extranjeros residentes en nuestra provincia con Documento Nacional de Identidad, que no pueden ejercer este elemental derecho electoral, siendo reiteradas las denuncias de particulares y de las asociaciones que representan a diversas colectividades sobre las dificultades con que se encuentran.

Por ello, presentamos este proyecto de modificación de la vigente Ley 11700 que entendemos salva las mayores dificultades con que en la práctica se encuentran los extranjeros que quieren ejercer este derecho.

Entre las modificaciones más destacadas podemos citar: establecer como requisito principal el poseer Documento Nacional de Identidad, dado que para su obtención, se imponen una serie de obligaciones que entendemos son suficientes para poder ejercer el derecho a voto; por otra parte simplificar la instrumentación de la confección del registro de electores extranjeros por parte de la Junta Electoral, imponiendo al Poder Ejecutivo la obligación de garantizar el mismo a través del organismo y las medidas que crea pertinentes.

Creemos que con estas modificaciones a la norma, en el próximo llamado electoral serán miles los extranjeros residentes en nuestra provincia, los que tengan garantizado el efectivo goce del derecho electoral. Estamos convencidos que la mayor participación mejora la democracia, mejora las instituciones y posibilita una mejor representación de la voluntad popular.

Por las razones expuestas solicito a las/los Sras/Sres. Diputadas/os me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

ARLOS ALBERTO NIVIO Diputado Provincial H. Cámera de Diputados Pcia. de Buenos Aires.